

Poderes

a favor de D.<sup>ny</sup> Ign. Duxta

Wed.



Doscientos setenta y dos maravedis

**SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.**

In Dei nomine Amen. sea a todos ma-  
nifiesto, q. no. xxv. D.<sup>ny</sup> Ysopha Duxta, vecino  
del Lugar de Wed, y D.<sup>ny</sup> Juan Antonio Dux-  
tander suero. Residente en el d. Bello, y al pre-  
sente hallado en Tho Wed como mayor parte  
de Patronos q. como el Pio Colegio fundado  
por D.<sup>ny</sup> Josef Gomez Pajo en Tho Lugar de  
Bello Canovigo q. fue en la Ciudad de La  
ragona para la colocacion de las niñas  
en el estado Religioso o de Clero monico.  
Con revocacion de los demas Proxos q. antes  
de agora tenemos nombrados de nuevo de  
nroo buen grado, cierta ciencia, y certificado  
de todo nroo D.<sup>no</sup> q. como tales, y con esta cali-  
dad nos compete. Constituímos, excomos, y  
nombramos en P.<sup>ta</sup> nroo legitimo a D.<sup>ny</sup>  
Ignacio Duxta vecino de Wed presente  
y el cargo de este Poder en n.<sup>o</sup> recipiente  
para q. en nroo nombre propio, y representen



tando n[ue]stras propias Personas, acciones, y cosas en  
el referido P[re]s[er]vado, pueda el nombrado  
n[uest]ro C[on]sejo interbenir, e interbenya en q[ua]

*Interuenir en Jurado de Comand.*  
Junta de Señalistas, u otras en q[ua] no otras los  
otorgantes como C[on]sejos del mismo P[re]s[er]vado  
gub[er]narem[os] intere, de su voto, y parecer

Cancelar firmé las resoluciones, o las proteste. Otro si:  
para q[ue] por, y representando n[ue]stras propias  
Personas, pueda el citado n[uest]ro C[on]sejo parecer,  
y parecer ante q[ua] Junta de P[re]s[er]vado, y Per-  
sonas otras endonde conbenya, y necesario sea  
vé las proposiciones q[ue] le pareciere, haciendo  
su baja, o bajas q[ue] tubiere abien en cada  
uno de los Señales perteneciente al mismo  
degado así por lo respectivo a su principalidad  
como a las pensiones, becas, cancelas, y extinga  
los precisada, o en todo, o en parte co-  
mo mas bien visto le sea a d[icho] n[uest]ro C[on]sejo  
otorgando en su virtud la C[on]tra, o C[on]tra de  
cancelacion correspondiente, y Apoca de l  
recepto de las cantidades q[ue] en él recibiere

y todo con las Cláusulas, y seguridad con  
respondiente en semejantes cosas, Y asimis-  
mo pueda bolber a imponer, y cargar de  
nuevo las cantidades q[ue] en virtud de las  
mencionadas cancelaciones en él recibie-  
re, y esto endonde, y sobre los bienes  
q[ue] dicho n[uest]ro C[on]sejo se le proporcionare

Inter  
Cobrar re, y bien visto, y permitido fuere. Im-  
prohiba? contravenia ala mente de S[an]cti. Otro

Inter para q[ue] por, y representando n[ue]stras  
propias Personas, pueda el referido n[uest]ro  
C[on]sejo pedir, p[er]da, recibo, y cobar, o consignar  
de q[ua] Personas, y Puestos, Colegios, capi-  
tulos, y Universidad de q[ua] Estado, y pre-  
eminencia sean todas, y q[ua] sumas



y cantidades de Dinero, pensiones de Casa  
les, feudos, parcial de Arrendamientos, y  
otra cosas fueras, efectos, y monumentos  
en otra manera tocantes, y pertenecien-  
tes al precitado Pio dejado otorgando,  
y firmando en daron solo sobredho:  
las Apocas, cartas de pago, Firmitas, dis-  
pensas, y otras cosas que se salbedades  
requerido, q. para seguridad, y descargo de  
los q. así respectivamente se pagaren, se fue-  
ren pídas, y al enunciado nro Pion  
bien vistas, y de las cantidades q. eni re-  
cibiere pueda hacer, y pagar los pagos  
correspondientes a los q. subrean interax.

Para el Cui }  
entax. } Otro si: Para q. por, y representando nros

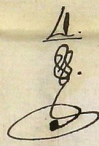
propias Personas, pueda dho nro Pion  
comparecer y comparecer ante otra  
Tercera o Personas particulares, pida  
y requiera se paven cuentas se benefici-  
y liquiden ante el mismo acerca de  
intereses pertenecientes o producidos  
al citado dejado, firme y otorgue las  
Firmitas o los proteste, y repudie no  
intercediendo su aprobacion Otro si: si  
acerca de lo sobredho o parte alguna  
fuese su voluntad substituir el preste  
Podex en quanto contiene, y se dixa  
o parte alguna de el lo pueda hacer  
siempre, y quando le pareciere a dho  
nro Pion en la Persona o Personas

3.  
Substituir  
en todo  
o parte



q.º bien visto lea x vocax aquellas, y  
nombrax otras en su lugar, y esto en  
las beces, forma, y manera q.º separe  
A pleitos? caxa; y lo acerca de lo sobredito puse ne-  
cesario pareca en Tricio lo execute  
Dho nro Pátr defendiendonos en todos  
nros Pleitos q.º seamos, y podemos de  
sobre lo dho. q.º no, pontencen como tales Pátramos  
vez, así, libly como criminales con q.ºra  
Personas ó Puestos ante q.ºra. S.º fue  
ces, y tribunales competentes ad' lche  
náticas como seculares dando y pre-  
sentando ante lo mismo, y cada uno  
los correspondientes Pedim.<sup>tos</sup>, Autos-  
tos, y q.ºra otros documentos hasta  
ganar Autos, y sentencias, interlocu-  
torias, y definitivas, acpte lo favorable

y de lo contrario apete, y respig.<sup>o</sup>, repa-  
rese de las apelaciones, ó las rige, recuse  
Trece, y notaria parte en Arima, nra  
los permitidos juramentos q.º para  
la verdad, y Justicia fuxen necesarios  
y en su consecuencia practiq.º quantas  
diligencias judiciales, y extrajudiciales  
conbenyan, y sean necesarias, y todo  
quanto nosotros los otorgantes en nros  
nombrax basiamos, y hacer podria-  
mos hasta la total detaxinacion de  
Dho Pleito si á ello pntes no allare-  
mos; Pues para todo lo sobredito con lo  
anexo, y dependiente, y con libre, franca,  
y gen.<sup>l</sup> administracion le damos, y con-  
ferimos al mismo quantas facultades





can necesarias por g. nra. voluntad  
y darle, y vedamos tan cumplido, y =  
bastante poder qual nosotros tenemos  
y necesario, y de esto se requiere sin  
restriccion alguna de forma g. por  
falta de mas especial no dese de nra.  
cumplido efecto quanto en virtud del  
pñete por el expresado nra. oñ. o su  
substituto respectivo en su caso en ra-  
zon del sobredho nra. hecho y proce-  
rido, y adarlo por bueno, firme, y ba-  
lidero, y no subocarlo en tiempo ni =  
manera alguna, obligamos todos los  
hijos, y heredes de dho. Pio legado mu-  
ble, y nra. herederos, y por habes don se  
quiere. Dicho fue lo sobredho en el Pu-  
6

gar de Ured. La Comunidad de Daxoca,  
á veinte y seis dias del mes de Octubre, del  
año del Naacimiento de nro. Señor Je-  
su christo mil ochocientos y tres, hallan-  
dose presentes por testigos Pedro Josef Se-  
ndano Ancañil vecino de la Villa de  
Villafeliche, y Juan Josef Sam. vecino  
del Lugar de Vello. = Fueda esta es-  
critura continuada, y firmada en  
su nota original segun fuere de  
Anagon, = de la qual no hay necesi-  
dad de tomar razon en la Oficina de  
Hipoteca.

Sig. no de m. Josef Joag. Tudela  
S. N. y Notario publico por su Mag.  
de su Conte. Reyno, y Señorio, y del Ayun-  
tamiento del Lugar de Ured, que á lo  
sobredho presente fue, con domicilio



en el mismo, la-c: enmedada no dañe  
y el sobrepuesto interlineado = Sobre los  
dij. f. no pertenecen como tales Pa-  
taonj = valga, y Caxa.

Primera Extracta á veinte y dos  
de Mayo, de mil ochocientos y quatro  
en pliego de sello segundo, y dos pa-  
pel comun en medio rubricado y ru-  
bricado por mi en sus margenes. Y  
para q. conste lo firmo.

Amca.



t

Alcaide General.

á favor de D. J. y

nada Duxenta.

natural de Vred.

en el Año 1803

Notario Josef

Don Juan de Dios

en el Lugar

de San Juan de los Rios